



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luz Marina Otalvaro Correa y otros
Demandado:	Aerotaxi S.A. y otros
Radicado:	05001310300120200001100
Decisión:	Resuelve petición

Incorpórese al expediente las constancias de envío de la notificación a la parte demandada visibles en el archivo 17 del expediente digital, las cuales en su estudio de admisibilidad no satisfacen los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, no se aportó la certificación de entrega por correo certificado de las citaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados, con el fin de controlar los términos indicados en el artículo referido.

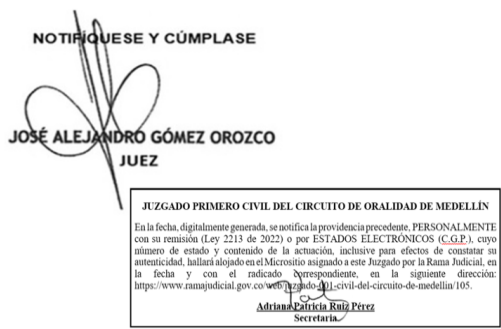
Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que aporte las certificaciones de entrega correspondientes expedida por la empresa de correo postal.

Acreditado el fallecimiento del demandado Freddy Oswaldo Vasco Suárez, se ordena el emplazamiento de los herederos inciertos de este demandado, el cual se surtirá en el registro nacional de personas emplazadas.

Respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado Walter Eudy Zuleta Alzate no cumple con los requisitos del numeral 4º artículo 291 del C.G.P., la demandante no aporoto ninguna certificación por correo certificado de la empresa de servicio postal.

Por lo anterior, se Resuelve:

1. Requerir a la parte demandante cumplir con los requisitos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, trámite de las notificaciones personales de los demandados.
2. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Freddy Oswaldo Vasco Suárez. Se efectuará sin necesidad de publicación escrita atendiendo lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
3. Negar el emplazamiento del demandado Walter Eudy Zuleta Alzate, numeral 4 art. 291, Ibidem.



A.R.